

	PAGINA	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	PAGINA
Decreto 278/1970, de 15 de enero por el que se concede a «Inoxrom, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de bolígrafos y estilográficas.	2158	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al señor Ministro de la Vivienda con fecha 12 de diciembre de 1969, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	2162
Orden de 23 de enero de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de diciembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 8.530, interpuesto contra Orden de este Departamento de 3 de junio de 1968, por la Compañía mercantil «Transáfrica, S. A.»	2162	Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la adjudicación definitiva obras alumbrado público del polígono «Fuente del Jarro», sito en Paterna-Manises (Valencia).	2164
		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
		Decreto 272/1970, de 4 de febrero, sobre estructura de la Guardia de Franco.	2136

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se dictan normas para la centralización de pagos en efectivo de los Impuestos y Arbitrio provincial que gravan el Alcohol, Azúcar y Cerveza.

Distinguidos señores:

La necesidad de coordinar las normas que establece el Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968, que entró en vigor en 1 de enero del actual, con las disposiciones que han venido regulando hasta ahora los ingresos, centralizados de los Impuestos Especiales de Fabricación de Alcoholes, Cerveza y Azúcares, aconseja se dicten las normas adecuadas para que pueda realizarse dicha centralización, dadas las facilidades que ésta supone para las operaciones contables de las Empresas que tienen fábricas de estos productos establecidas en distintas provincias, al mismo tiempo que se salvaguardan los intereses del Tesoro.

En atención a lo anteriormente expuesto y vistos los informes favorables emitidos al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se autoriza a las Empresas cuyas actividades comprenden la fabricación de alcoholes, cerveza y azúcares, la centralización en una Delegación de Hacienda de los ingresos en efectivo del Impuesto Especial de Fabricación y del Arbitrio provincial correspondiente que grava los indicados productos.

2. Las Empresas interesadas en acogerse a este régimen lo solicitarán de la Dirección General de Impuestos Indirectos, detallando las fábricas o almacenes particulares de las mismas, localidades y provincias en las que ejerzan aquellas actividades, con expresión de la Delegación de Hacienda en la que desean centralizar los ingresos, que deberán realizarse según los medios de pago en efectivo que establece el artículo 24 del vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

3. Recaído el oportuno acuerdo de concesión, deberá ser comunicado al interesado y a cada una de las Delegaciones de Hacienda afectadas.

4. Si la centralización solicitada afecta a los Impuestos sobre el Alcohol o la Cerveza, cuya liquidación se efectúa por los Inspectores, en talón de adeudo, se cumplirán los requisitos siguientes:

Primero. El Inspector, al hacer la liquidación en el Talón de Adeudo, consignará—tanto en el principal como en el duplicado—la Delegación de Hacienda donde se haya de efectuar el ingreso, que será aquella en la que se autorizó la centralización, y entregará al sujeto pasivo el talón duplicado, que servirá de notificación, a efectos de la iniciación del período voluntario de ingreso.

Segundo. El talón o talones de adeudo principales, los remitirá, con una relación duplicada, a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda que figure en el talón.

Tercero. Recibido en la Administración de Tributos el talón de adeudo, seguirá el mismo trámite que los liquidados en la provincia.

Cuarto. En el duplicado de la relación de talones de adeudo, que se acompañaba a éstos, se hará constar el número de la carta de pago y su fecha y será remitido, así diligenciado, a la Inspección que practicó la liquidación.

Quinto. La Delegación de Hacienda donde se haya efectuado el ingreso remitirá a la de origen el taloncillo, junto con la correspondiente factura, en la forma generalmente establecida para las operaciones de «Giros y remesas», a las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que su importe se formalice como producto del Impuesto correspondiente, dándose simultáneamente salida en concepto de remesas de la Tesorería.

Sexto. El talón de adeudo se remitirá por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda en la que se efectuó el ingreso a la Dirección General de Impuestos Indirectos, incluido en el índice mensual de talones de adeudo de aquella dependencia, para su revisión y archivo.

5. Si la centralización se refiere al Impuesto sobre el Azúcar, en el que la liquidación se efectúa por el Inspector sobre la declaración presentada por el sujeto pasivo, los requisitos a cumplir serán como se indica a continuación:

Primero. En la declaración que el sujeto pasivo debe presentar el último día de cada mes al Inspector de la fábrica se hará constar la Delegación de Hacienda en la que se ha de verificar el ingreso, que será aquella en la que se autorizó la centralización, entendiéndose notificadas, a efectos de iniciación del período voluntario de ingreso, el mismo día de su presentación.

Segundo. Recibida por el Inspector la declaración, la numerará, la sentará en el libro correspondiente con indicación de la Delegación de Hacienda donde se haya de verificar el ingreso y practicará la liquidación correspondiente, remitiendo seguidamente el documento de adeudo a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda donde se haya de realizar el pago.

Tercero. Recibida en la Administración de Tributos la declaración de adeudo seguirá el mismo trámite que las liquidadas en la provincia.

Cuarto. Una vez efectuado el ingreso y suscrita por la Intervención de la Delegación de Hacienda la diligencia del mismo, se devolverá la declaración a la Inspección que la liquidó para la toma de razón y su ulterior remisión a la Dirección General de Impuestos Indirectos para su revisión y archivo, incluida en el índice correspondiente.

Quinto. La Delegación de Hacienda donde se haya efectuado el ingreso remitirá a la de origen el taloncillo, junto con la correspondiente factura, en la forma general establecida para las operaciones de «Giros y remesas» a las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que su importe se formalice como producto del Impuesto del Azúcar, dándose simultáneamente salida en concepto de remesas de la Tesorería.

6. Toda modificación en la relación de establecimientos con ingreso centralizado deberá ser objeto de un acuerdo complementario del citado Centro directivo, a instancia de la Entidad interesada.

7. Las Empresas que en la actualidad vienen centralizando sus pagos y que deseen mantener este sistema de ingreso deberán solicitarlo de la Dirección General de Impuestos Indirectos al objeto de ajustar la primitiva centralización a las normas que se establecen en virtud de la presente Orden.

8. El incumplimiento por parte de las Entidades beneficiarias de los requisitos señalados o que se establezcan como consecuencia de esta Orden, podrá determinar la caducidad de la autorización concedida, previo acuerdo fundado del mencionado Centro directivo.

9. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales dictadas con anterioridad por las que se concedía la centralización de ingresos para los expresados Impuestos Especiales de Fabricación a las distintas Empresas dedicadas a la producción de alcoholes y azúcares.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Indirectos, del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se prorroga la importación complementaria de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada.

Ilustrísimos señores:

Próxima a terminar la vigencia de la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) que autoriza las importaciones complementarias de terneros para las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada y no habiendo desaparecido aún la insuficiencia de la oferta nacional de terneros para tales Unidades de Producción Ganadera, compatible con la intensificación de producción de carne de vacuno, y acogiendo diversas peticiones de los ganaderos que necesiten disponer de un periodo de tiempo lo más amplio posible para programar adecuadamente tales importaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo concedido para solicitar importaciones complementarias de terneros para cebo, con destino a las Unidades de Producción Ganadera acogidas al Régimen de Acción Concertada, de acuerdo con las normas establecidas en las Ordenes de este Departamento de 31 de enero y 30 de julio de 1969 y 31 de julio de 1969.

Art. 2.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Ganadería.

ORDEN de 4 de febrero de 1970 por la que se modifican varios artículos de la de 23 de abril de 1969 por la que se reglamentan los vinos espumosos y gasificados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo) vino a dar nueva redacción a la de 12 de enero de 1966 que aprobó la Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados, modificada

parcialmente por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de enero de 1969, puntualizando al tiempo, por razones prácticas y con base a la experiencia adquirida en los últimos años, diversos extremos del articulado de la misma.

Interpuestos varios recursos de reposición contra aquélla, han sido resueltos por orden comunicada de este Ministerio del 9 de enero del corriente año, debidamente notificada a todos los interesados, en el sentido de acordar la modificación de sus artículos 4.º, 8.º y 13, dándoles el contenido que en la misma se establece, declarando derogada, por tanto, en tales preceptos, la referida Orden ministerial de 23 de abril de 1969, y disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Quedan derogados los artículos 4.º, 8.º y 13 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de abril de 1969 por la que se reglamentan los vinos espumosos y gasificados, y su contenido sustituido por el que a continuación se expresa:

«Art. 4.º Los elaboradores de vinos espumosos por el sistema de fermentación en grandes envases deberán caracterizar los productos obtenidos por dicho sistema con la inscripción «Elaboración en grandes envases», u otra alusiva y específica de este método de elaboración, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.»

«Art. 8.º Todos los elaboradores y marquistas elaboradores de vinos espumosos, así como los locales donde se realicen las distintas fases de elaboración, deberán estar inscritos en los correspondientes Registros Oficiales de la Dirección General de Agricultura.

Estos registros serán los siguientes:

Registro de cavas.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas que tengan derecho al uso de la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de marquistas de cava.—En él se inscribirán los marquistas-elaboradores a que se refiere el artículo 6.º que tengan derecho a la denominación «Cava», de acuerdo con lo que establece la presente Orden.

Registro de bodegas de elaboración en grandes envases.—En él se inscribirán todas las firmas o Empresas con derecho al uso de la inscripción «Elaboración en grandes envases», de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

Registro de bodegas de vinos espumosos.—En él han de inscribirse todas las firmas o Empresas elaboradoras de vinos espumosos no incluidas en los registros anteriores.

Para el acto de la inscripción, las firmas interesadas proporcionarán todos aquellos datos registrables necesarios.

Los titulares inscritos en los diferentes registros vienen obligados a comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que afecte a los datos que figuren en la inscripción.»

«Art. 13. La Dirección General de Agricultura tendrá en cuenta para la aprobación de las etiquetas, además de cuanto se expresa en los artículos anteriores, las siguientes normas en los casos no previstos anteriormente:

1.ª Las firmas que elaboren vinos espumosos por el método de grandes envases deberán consignar obligatoriamente en las etiquetas de los mismos la inscripción «Elaboración en grandes envases» en caracteres de dimensiones no inferiores a la mitad de la dimensión de los caracteres más grandes que figuran en la etiqueta y escrita con toda claridad y en lugar y forma destacados.

2.ª Aquellas firmas o Empresas inscritas en el «Registro de Bodegas de Vinos Espumosos» deberán hacer constar la inscripción «Vino espumoso» en todas las etiquetas de los vinos de esta clase que elaboren, con caracteres de tamaño no inferior a cuatro milímetros en su menor dimensión.

3.ª No podrá hacerse uso indebido en etiquetas ni propaganda de vinos espumosos de denominaciones de origen nacionales o extranjeras reconocidas en la legislación vigente o en virtud de tratados internacionales suscritos por España.»

Segundo.—Se declara vigente en todo lo demás la referida Orden ministerial de 23 de abril de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.